

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: **Ejecutivo**
Radicación: **110013336038201500160-00**
Ejecutante: **Rodrigo Antonio Arias Chaustre**
Ejecutado: **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-
INPEC**
Asunto: **Resuelve reposición y apelación**

En auto del 15 de diciembre de 2017, este Despacho negó el decreto de la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante, al considerar que lo debatido versaba sobre el pago de valores adeudados en medio de un contrato de interventoría y que el reconocimiento del mismo iría en contravía de lo dispuesto en el artículo 594 del CGP.

Frente a la anterior decisión, el apoderado de la parte ejecutante, dentro del término, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto del 15 de diciembre de 2017.

En memorial del 3 de agosto de 2017, el apoderado de la parte actora presentó recurso de reposición y subsidiariamente el de apelación con el fin de que se decretara la medida cautelar solicitada, esto es, el embargo y retención de los depósitos de dinero que la entidad demandada posea en la cuenta No. 110-01031165-6 del Banco Popular.

CONSIDERACIONES

Revisado el recurso interpuesto por la parte ejecutante, se observa que hay inconformidad con la decisión proferida por el Despacho de negar la medida cautelar solicitada, consistente en el embargo y retención de los depósitos de dinero que la entidad demandada posea en la cuenta No. 110-01031165-6 del Banco Popular, teniendo en cuenta los siguientes argumentos:

“...Si bien es cierto que en vías de hacer efectiva la sentencia judicial, que tuvo como base el título valor para iniciar la acción con el lleno de los requisitos legales como allí se demostró y de acuerdo a la actuación judicial correspondiente la providencia no solamente se encuentra ejecutoriada sino que también por parte de la entidad demandada fue apelada. Y el Honorable Tribunal Administrativo conformó la decisión proferida por su despacho.

Con lo cual se debe tener en cuenta que se trata de la exigencia del pago de una sentencia judicial proferida como consecuencia del título valor que sirvió de base para iniciar la acción respectiva.

...lo que no entiende el suscrito mediante la providencia objeto de recurso, exactamente cuál es el sustento del despacho para negar la medida cautelar, ya que en dicho numeral referenciado [numeral 1 art. 594 del CGP] se encuentra o hace referencia a los bienes, las rentas o los recursos incorporados en el presupuesto de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del Sistema General de Participación, y las regalías y recursos de la seguridad social; así las cosas su señoría no entiende el suscrito cuál de estos rubros, ítems, o alternativas que presenta este numeral ya enunciado se encuentra en la entidad demandada, como para que los bienes sean inembargables y se de aplicación a la norma en cita. Notándose claramente que el despacho no ha hecho alusión en forma específica a ninguna de las alternativas allí señaladas.

...

Su señoría hay que recordar cómo así aparece dentro de las probanzas que se trata de un proceso ejecutivo y no ordinario, para lo cual dentro del trámite procesal respectivo y en su momento oportuno se profirió el mandamiento ejecutivo por su despacho el día 26 de mayo del año 2015, contemplando los requisitos específicos contemplados en el artículo 422 del CGP, respectivo a los requisitos especiales exigidos para que el título valor sea ejecutado dentro del proceso en forma específico y se haya proferido el mandamiento de pago, posteriormente a través de la actuación procesal, se profiere la sentencia o el fallo para seguir adelante con la ejecución del crédito lo cual se hizo el día 25 de agosto de 2016, sentencia que fue proferida por su despacho y a su vez apelada por la parte demandante la cual fue confirmada por el Honorable Tribunal...

...

Desde ese punto de vista se debe contemplar claramente que hay derecho su señoría a que se proceda a decretar el embargo de las medidas cautelares solicitadas por el suscrito con fundamento y por las razones que dentro de la misma sentencia se contempla y es precisamente para asegurar o garantizar el pago de esa sentencia o si no sería inocua cualquier actuación procesal para exigirle a las entidades en este caso a la demandada el pago del título valor ya plasmado dentro de una sentencia judicial lo que atentaría contra los intereses de personas que tienen el derecho a exigir a través de los jueces el pago de dichas acreencias obligaciones contraídas con las entidades del estado (...)”¹.

De otra parte, respecto a los bienes inembargables, el artículo 594 del Código General del Proceso, indica:

“Art. 594.- Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

¹ Folios 18 a 21 del cuaderno 2.

...
Parágrafo. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables (...)."

Así mismo, el artículo 23 del Acuerdo No. 002 del 2010, *"por el cual se adopta el Estatuto Interno del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC"*, indica que el Patrimonio de dicha institución se encuentra constituido, entre otros, por las partidas destinadas dentro del Presupuesto Nacional para atender el funcionamiento y los proyectos de inversión del Instituto, razón por la cual, no son embargables los dineros que provengan de dichas partidas.

Además de lo anterior, se observa que la Corte Constitucional en sentencia C-1154 de 2008, estableció tres excepciones a la regla general del carácter de inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación, como son: i) la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas; ii) el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias, *"bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos"* y iii) Los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.

Es así como para el presente asunto se observa que el artículo 594 del CGP, antes citado, sí contempla como inembargables los dineros que el INPEC tiene en depósitos bancarios, que es a lo que se refiere la expresión recursos, puesto que las entidades manejan los dineros a través de las cuentas bancarias, los cuales se encuentran incorporados al Presupuesto General de la Nación.

Adicional a lo anterior, el presente asunto no se encuentra enmarcado dentro de las excepciones de inembargabilidad que contempla la Corte Constitucional en la sentencia C-1154 de 2008, toda vez que el presente título ejecutivo no lo constituye la sentencia que siguió adelante la ejecución ya ejecutoriada, sino el Contrato de Interventoría No. 220 de 2010 y el Acta de liquidación de mutuo acuerdo.

En tal sentido, el Despacho considera que la solicitud realizada por la parte demandante respecto a la medida cautelar solicitada se encuentra afectada de inembargabilidad y por tanto, el Despacho no repondrá la decisión contenida en providencia del 15 de diciembre de 2017.

En consecuencia y atendiendo lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 321 del CGP, referente a que son susceptibles de apelación los autos que resuelvan sobre una medida cautelar, el Despacho procederá a conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante en el efecto devolutivo.

Finalmente, evidencia el Despacho que la parte demandante no ha logrado el efectivo cumplimiento de la obligación que pretende se ejecute a través del presente proceso, a pesar que ya existe sentencia de ejecutoriada de primera instancia de fecha 25 de agosto de 2016, razón por la cual, se dispondrá que por Secretaría, se compulsen copias de la presente actuación a la Procuraduría General de la Nación con el fin de que investigue si el Director del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC incurrió en alguna falta disciplinaria, por el no pago de la obligación declarada en sentencia del 25 de agosto de 2016.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la decisión contenida en el auto del 15 de diciembre de 2017.

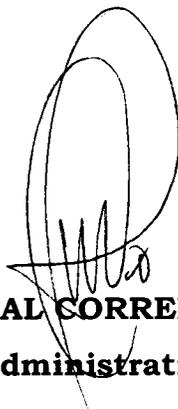
SEGUNDO: CONCEDER ante la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto por el ejecutante contra la providencia proferida por este Despacho el 15 de diciembre de 2017, conforme lo dispuesto en el artículo 323 y 324 del CGP.

Para el efecto, por secretaria, expídase copia de la demanda y sus anexos, del mandamiento ejecutivo de pago, de la contestación, de la sentencia de primera instancia en físico y magnético, de la providencia que aceptó el desistimiento del recurso de apelación contra la sentencia y del cuaderno No. 2 de medidas cautelares; para lo cual, el apoderado deberá acreditar el pago de las expensas en el término de cinco (5) días so pena de ser declarado desierto el recurso. Una vez se acredite el pago, por secretaria y en un término no menor de tres (3) días siguientes a la entrega de la consignación, se deberá expedir las copias necesarias para que se surta el recurso de apelación en el efecto devolutivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

TERCERO: Por Secretaría, dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo de la providencia del 15 de diciembre de 2017, esto es, remítase el expediente a la Oficina Contable para los Juzgados Administrativos con el fin de que informe si la liquidación del crédito allegada por el demandante se encuentra ajustada a derecho.

CUARTO: Por Secretaría remítase copia del expediente con destino a la Procuraduría General de la Nación, a fin de que se determine si el Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC está incurriendo en alguna falta disciplinaria al negarse a pagar la obligación pretendida con este proceso, que ya cuenta con sentencia de seguir adelante la ejecución debidamente ejecutoriada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

0MSM

<p align="center">JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 15 ABR. 2018 a las 8:00 a.m.</p> <p align="center">_____ Secretario</p>
--



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Acción: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201300551-00
Demandante: Herminia de las Mercedes Manrique Dallos y Otro
Demandado: Nación- Rama Judicial
Asunto: Acepta excusa

En continuación de audiencia inicial llevada a cabo el 15 de noviembre de 2017, el Despacho impuso multa de dos (2) SMLMV, a la **Dra. MARÍA ISABEL SARMIENTO CASTAÑEDA** identificada con cédula de ciudadanía N° 52.249.806 y T.P. N° 137.033 del C. S. de la J, en calidad de apoderada de la entidad demandada **NACIÓN- RAMA JUDICIAL** por la inasistencia sin justa causa a la mencionada diligencia.

En memorial del 17 de noviembre de 2017, la Directora Administrativa de la División de Procesos de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, allegó incapacidad médica de la citada abogada expedida el 13 de noviembre de 2017 por la Clínica del Country, en la que consta que la misma inició el 8 de noviembre y finalizó el 22 de diciembre de dicho año, con motivo de licencia de maternidad.

Respecto a la excusa presentada por la inasistencia a la audiencia inicial, los numerales 3° y 4° del artículo 180 del CPACA, establecen:

“Artículo 180. Vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvencción según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

3. Aplazamiento. **La inasistencia a esta audiencia, sólo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.**

(...)

El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y sólo tendrá efecto de

exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

(...)

4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.” (Resaltado fuera de texto original)

Prueba sumaria es aquella que por disposición de la ley, no es sometida a contradicción, pero que le permite al juzgador conocer sobre ciertos hechos relacionados con el proceso. Cualquier medio de prueba previsto en la legislación puede ser idóneo para acreditar la inasistencia a la audiencia inicial. En efecto, los indicios, el juramento, los documentos o los demás previstos en el artículo 165 del CGP, pueden llevar al convencimiento del juez sobre el hecho que se alega como cierto.

Así, se podrá exonerar de las consecuencias pecuniarias desfavorables que se hubieren derivado de la inasistencia a la audiencia inicial, quien dentro de los tres días siguientes a la realización de la misma, presente excusa en la que pruebe siquiera de forma sumaria, un hecho irresistible e imprevisible que le hubiese impedido cumplir con la obligación legal.

En el caso que convoca el presente estudio, en la audiencia inicial llevada a cabo el 15 de noviembre de 2017, no se hizo presente la apoderada de la entidad demandada **NACIÓN- RAMA JUDICIAL, Dra. MARÍA ISABEL SARMIENTO CASTAÑEDA** identificada con cédula de ciudadanía N° 52.249.806 y T.P. N° 137.033 del C. S. de la J; sin embargo, en escrito que obra a folios 265 a 268 del cuaderno principal, la Directora Administrativa de la División de Procesos de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial presentó dentro del término legal, justificación por la inasistencia a la audiencia, con ocasión de una incapacidad médica por licencia de maternidad del 8 de noviembre al 22 de diciembre del año inmediatamente anterior.

Por lo tanto, teniendo en cuenta que el artículo 180 del CPACA señala que las justificaciones presentadas por los apoderados de las partes frente a la inasistencia de la audiencia inicial, solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de tal hecho, no se impondrá multa a la abogada **MARÍA ISABEL SARMIENTO CASTAÑEDA** por la inasistencia a la audiencia inicial llevada a cabo el 15 de noviembre de 2017 en el presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la decisión proferida por este Despacho dentro de la continuación de audiencia inicial del 15 de noviembre de 2017, por medio del cual se impuso multa a la abogada **MARÍA ISABEL SARMIENTO CASTAÑEDA** por la inasistencia a la audiencia inicial de la misma fecha.

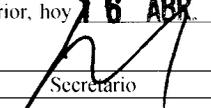
SEGUNDO: NO IMPONER multa a la abogada **MARÍA ISABEL SARMIENTO CASTAÑEDA**, por la inasistencia a la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia.

TERCERO: Por Secretaría, dese cumplimiento al numeral segundo de la providencia proferida dentro de la continuación de la audiencia inicial del 15 de noviembre de 2017, esto es, envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera para surtir el recurso de alzada elevado por el apoderado judicial de la parte demandante, previas constancias y anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

01551

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p>
<p>Por anotación en ESTADO notifié a las partes la providencia anterior, hoy 16 ABR. 2018 a las 8:00 a.m.</p>
<p> _____ Secretario</p>



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201500582-00
Demandante: Contraloría Departamental de Cundinamarca
Demandado: Gloribety Guerrero Pinzón
Asunto: Señala fecha audiencia inicial

Mediante auto del 29 de marzo de 2016¹ se admitió la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, presentada, a través de apoderado judicial, por la **CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA**, en contra de la señora **GLORIBETY GUERRERO PINZÓN**.

En cuanto a las notificaciones de la demanda aparecen en el expediente las correspondientes constancias de envío por correo electrónico a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa del Estado (folios 137 a 154 del expediente).

Igualmente se corrieron los traslados previstos en los artículos 172 y 199 del CPACA del 6 de marzo² al 12 de junio de 2017³. La demandada **GLORIBETY GUERRERO PINZÓN**⁴ contestó la demanda el 9 de junio de 2017, en tiempo.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR como fecha el **SEIS (6)** de **SEPTIEMBRE** de **DOS MIL DIECIOCHO (2018)** a las **NUEVE Y TREINTA** de la **MAÑANA (9:30 A.M.)** para llevar a cabo la Audiencia Inicial dispuesta en el artículo 180 del CPACA.

¹ fls. 134 c. ppl.

² Folio 159 c. ppl.

³ Los días 17 al 24 de abril y 6 y 7 de junio de 2017 hubo suspensión de términos.

⁴ Folios 47 a 56 c. ppl.

El Despacho advierte a los apoderados de las partes que su presencia a la citada audiencia es obligatoria, so pena de la sanción impuesta en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

Igualmente, si el asunto es de puro derecho o no resulta necesaria la práctica de pruebas, el Despacho prescindirá de la segunda etapa del proceso contencioso administrativo y se dictará sentencia en audiencia.

SEGUNDO: PREVENIR a la demandada, de existir ánimo conciliatorio, para que en dicha audiencia aporte la respectiva propuesta de acuerdo de Conciliación con la fórmula a proponer.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **MARTHA VIVIAN BERNAL AMAYA** identificada con C.C. No. 1.023.871.966 y T.P. N° 271.063 del C. S. de la J. como apoderada de la demandada **GLORIBETY GUERRERO PINZÓN** en los términos y para los fines del poder visible a folio 161 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

frmm

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>16</u> <u>AGO</u>, <u>2018</u> las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretario</p>



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201500582-00
Demandante: Contraloría Departamental de Cundinamarca
Demandado: Gloribety Guerrero Pinzón
Asunto: Rechaza demanda de reconvención

I. ANTECEDENTES

Mediante apoderada judicial la señora **GLORIBETY GUERRERO PINZÓN**, en escrito del 9 de junio de 2017 presentó contestación de la demanda y en escrito separado interpuso demanda en reconvención contra la entidad demandante principal, **CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA**.

Por auto del 17 de noviembre de 2017, el Despacho inadmitió la referida demanda, por adolecer defectos formales, y solicitó a la apoderada judicial de la señora **GLORIBETY GUERRERO PINZÓN** indicar el hecho, omisión u operación administrativa atribuible a la **CONTRALORÍA DE CUNDINAMARCA** que conllevara al reclamo de perjuicios materiales y morales que pretende le sean reconocidos mediante demanda de reconvención.

El anterior proveído se notificó por estado, el 20 de noviembre de 2017. Vencido el término para subsanar la demanda de reconvención, advierte el Despacho que la apoderada judicial de la señora **GLORIBETY GUERRERO PINZÓN** no realizó ninguna manifestación al respecto.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el rechazo de la demanda procede:

“RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.” (Resaltado del Despacho).

Teniendo en cuenta el anterior ordenamiento y comoquiera que la parte demandada no subsanó la demanda de reconvención dentro del término señalado en auto del 17 de noviembre de 2017, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de reconvención, instaurada por la señora **GLORIBETY GUERRERO PINZÓN** en contra de **LA CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA**, conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme este auto, devuélvase a la parte demandada la demanda de reconvención junto con sus anexos sin necesidad de desglose, y archívese la actuación previa las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE

Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

Jrm

**JUZGADO TREINTA Y OCHO
 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
 JUDICIAL DE BOGOTÁ
 SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy ~~6~~ ~~2018~~ a las ~~8:00~~ a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201500668-00
Demandante: Javier Oswaldo Osorio Ortega
Demandado: Bogotá D.C.- IDRD y otros
Asunto: Señala fecha audiencia inicial

En atención a que estaba pendiente resolver sobre la solicitud de llamamiento en garantía elevado por el **INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE- IDRD** en la contestación de la demanda, el Despacho en la etapa de saneamiento de la audiencia inicial del 17 de agosto de 2017, **INADMITIÓ** dicha solicitud y aplazó la diligencia.

El llamamiento en garantía formulado por el **INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE- IDRD** contra **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, se aceptó mediante auto del 29 de septiembre del 2017.

El término de que trata el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo corrió del 4 de octubre al 25 de octubre de 2017. La llamada en Garantía **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, contestó la demanda el 5 de octubre del 2017, esto es, en tiempo.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR como fecha el **TREINTA Y UNO (31)** de **JULIO** de **DOS MIL DIECIOCHO (2018)** a las **DIEZ Y TREINTA** de la **MAÑANA (10:30 A.M.)** para llevar a cabo la continuación de la Audiencia Inicial dispuesta en el artículo 180 del CPACA.

El Despacho advierte a los apoderados de las partes que su presencia a la citada audiencia es obligatoria, so pena de la sanción impuesta en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

Igualmente, si el asunto es de puro derecho o no resulta necesaria la práctica de pruebas, el Despacho prescindirá de la segunda etapa del proceso contencioso administrativo y se dictará sentencia en audiencia.

SEGUNDO: PREVENIR a las entidades demandadas, de existir ánimo conciliatorio, para que en dicha audiencia aporten la respectiva Acta del Comité de Conciliación con la fórmula a proponer.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **JORGE ROJAS GONZÁLEZ** identificado con C.C. No. 79.950.893 y T.P. N° 153.915 del C. S. de la J. como apoderado de la llamada en garantía **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, en los términos y para los fines del poder visible a folio 53 del cuaderno 2.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JMSM

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 18 ABR 2018 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretario</p>



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Acción: **Reparación Directa**
Expediente: **110013336038201500834-00**
Demandante: **Luis Oliverio Junca Vanegas y otros**
Demandado: **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-
INPEC**
Asunto: **Acepta excusa**

En audiencia inicial llevada a cabo el 8 de febrero del 2018, el Despacho impuso multa de dos (2) SMLMV, al Dr. Olinto Patiño Hernández identificado con cédula de ciudadanía N° 79.521.366 y T.P. N° 83.434 del C. S. de la J, en calidad de apoderado de la parte demandante por la inasistencia sin justa causa a la mencionada diligencia.

En memorial del 13 de febrero de 2018, el mencionado abogado, presentó excusa por la inasistencia a la audiencia inicial llevada a cabo el día 8 de febrero del presente año, argumentando que para la fecha se encontraba en incapacidad médica, adjuntando en 1 folio prueba de ello.

Respecto a la excusa presentada por la inasistencia a la audiencia inicial, los numerales 3° y 4° del artículo 180 del CPACA, establecen:

“Artículo 180. Vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvenición según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

3. Aplazamiento. **La inasistencia a esta audiencia, sólo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.**

(...)

El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y sólo tendrá efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

(...)

4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.” (Resaltado fuera de texto original)

Prueba sumaria es aquella que por disposición de la ley, no es sometida a contradicción, pero que le permite al juzgador conocer sobre ciertos hechos relacionados con el proceso. Cualquier medio de prueba previsto en la legislación puede ser idóneo para acreditar la inasistencia a la audiencia inicial. En efecto, los indicios, el juramento, los documentos o los demás previstos en el artículo 165 del CGP, pueden llevar al convencimiento del juez sobre el hecho que se alega como cierto.

Así, se podrá exonerar de las consecuencias pecuniarias desfavorables que se hubieren derivado de la inasistencia a la audiencia inicial, quien dentro de los tres días siguientes a la realización de la misma, presente excusa en la que pruebe siquiera de forma sumaria, un hecho irresistible e imprevisible que le hubiese impedido cumplir con la obligación legal.

En el caso que convoca el presente estudio, en la audiencia inicial llevada a cabo el 8 de febrero de 2018, no se hizo presente el apoderado de la parte demandante, Dr. Olinto Patiño Hernández identificado con C.C. No. 79.521.366; sin embargo, en escrito que obra a folios 123 a 124 del cuaderno principal, presentó dentro del término legal justificación por la inasistencia a la audiencia, en el que manifestó que no le fue posible asistir porque para la misma fecha se encontraba en incapacidad médica. Dicha certificación se encuentra suscrita por el Dr. Edison Quiñonez Moreno, quien diagnostica al abogado con Insuficiencia Respiratoria Aguda, incapacitándolo por los días 8 y 9 de febrero del presente año.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que el artículo 180 del CPACA señala que las justificaciones presentadas por los apoderados de las partes frente a la inasistencia de la audiencia inicial, solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de tal hecho, no se impondrá multa al abogado **OLINTO PATIÑO HERNÁNDEZ** por la inasistencia a la audiencia inicial llevada a cabo el 8 de febrero de 2018 en el presente asunto.

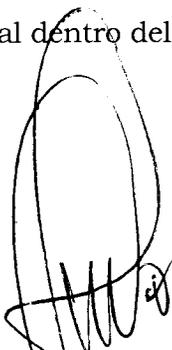
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido por este Despacho en audiencia inicial del 8 de febrero de 2018, por medio del cual se impuso multa al abogado **OLINTO PATIÑO HERNÁNDEZ** por la inasistencia a la audiencia inicial de la misma fecha.

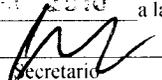
SEGUNDO: NO IMPONER multa al abogado **OLINTO PATIÑO HERNÁNDEZ**, por la inasistencia a la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

Jvm

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notificado a las partes la providencia anterior, hoy <u>16 ABR 2018</u> a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretario</p>
--



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201600255-00
Demandante: Robeiro Antonio Carmona Pulgarín y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional y otros
Asunto: Señala fecha audiencia inicial

Mediante auto del 26 de mayo de 2017¹ se admitió la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, presentada, a través de apoderado judicial, por **ROBEIRO ANTONIO CARMONA PULGARIN** en nombre propio y en representación de **SALOMÉ CARMONA ARIAS** y **GERALDINE CARMONA ARIAS**, en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL y POLICÍA NACIONAL**.

En cuanto a las notificaciones de la demanda aparecen en el expediente las correspondientes constancias de envío por correo electrónico a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa del Estado (folios 52 a 59 del expediente).

Igualmente se corrieron los traslados previstos en los artículos 172 y 199 del CPACA del 19 de octubre de 2017 al 30 de enero de 2018. La entidad demandada **NACIÓN- POLICÍA NACIONAL**² contestó la demanda el 29 de enero de 2018, esto es, en tiempo. Por su parte, el **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL** no ejerció su derecho a la defensa.

En consecuencia, el Despacho,

¹ fls. 49 c. ppl.

² Folios 74 a 90 c. ppl.

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR como fecha el **CUATRO (4)** de **SEPTIEMBRE** de **DOS MIL DIECIOCHO (2018)** a las **DOS Y TREINTA** de la **TARDE (2:30 P.M.)** para llevar a cabo la Audiencia Inicial dispuesta en el artículo 180 del CPACA.

El Despacho advierte a los apoderados de las partes que su presencia a la citada audiencia es obligatoria, so pena de la sanción impuesta en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

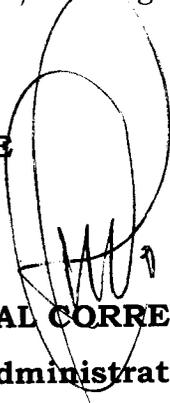
Igualmente, si el asunto es de puro derecho o no resulta necesaria la práctica de pruebas, el Despacho prescindirá de la segunda etapa del proceso contencioso administrativo y se dictará sentencia en audiencia.

SEGUNDO: PREVENIR a las entidades demandadas, de existir ánimo conciliatorio, para que en dicha audiencia aporten la respectiva Acta del Comité de Conciliación con la fórmula a proponer.

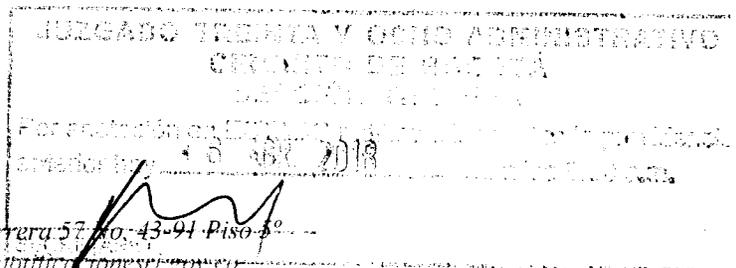
TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **NINI JOHANA PERDOMO HERNÁNDEZ** identificada con C.C. No. 39.584.431 y T.P. N° 180.612 del C. S. de la J. como apoderada de la entidad demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL**, en los términos y para los fines del poder visible a folios 68 a 73 del expediente.

CUARTO: RREQUERIR a la entidad demanda **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL**, por una sola vez para que designe apoderado para el proceso de la referencia, exigencia que deberá ser cumplida dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

firm



Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-94 Piso 4°
 Correo: jadmin38@cajibotica.conesj.gov.co
 Bogotá D.C.



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201700007-00
Demandante: Gabriel Enrique Mejía Castillo
Demandado: Unidad para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas
Asunto: Señala fecha audiencia inicial

Mediante auto del 15 de septiembre de 2017¹ se admitió la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, presentada, a través de apoderado judicial, por **GABRIEL ENRIQUE MEJÍA CASTILLO**, en contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS - UARIV**.

En cuanto a las notificaciones de la demanda aparecen en el expediente las correspondientes constancias de envío por correo electrónico a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa del Estado (folios 145 a 148 del expediente).

Igualmente se corrieron los traslados previstos en los artículos 172 y 199 del CPACA del 20 de octubre de 2017 al 31 de enero de 2018. La entidad demandada **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS - UARIV**² contestó la demanda el 1 de diciembre de 2017, en tiempo.

En consecuencia, el Despacho,

¹ fls. 142 c. ppl.

² Folios 152 a 172 c. ppl.

RESUELVE:

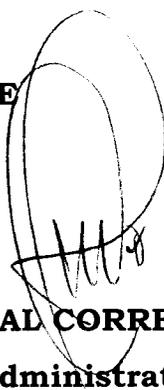
PRIMERO: SEÑALAR como fecha el **CUATRO (4)** de **SEPTIEMBRE** de **DOS MIL DIECIOCHO (2018)** a las **TRES Y TREINTA** de la **TARDE (3:30 P.M.)** para llevar a cabo la Audiencia Inicial dispuesta en el artículo 180 del CPACA. El Despacho advierte a los apoderados de las partes que su presencia a la citada audiencia es obligatoria, so pena de la sanción impuesta en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

Igualmente, si el asunto es de puro derecho o no resulta necesaria la práctica de pruebas, el Despacho prescindirá de la segunda etapa del proceso contencioso administrativo y se dictará sentencia en audiencia.

SEGUNDO: PREVENIR a la entidad demandada, de existir ánimo conciliatorio, para que en dicha audiencia aporten la respectiva Acta del Comité de Conciliación con la fórmula a proponer.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **JOHN VLADIMIR MARTIN RAMOS** identificado con C.C. No. 80.849.645 como apoderado de la entidad demandada **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS - UARIV**, en los términos y para los fines de la Resolución No, 01131 del 25 de octubre de 2016 visible a folios 177 y 178 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

Jvm

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>04 de Septiembre de 2018</u> a las 8:00 a.m.
_____ Secretario

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°
 Correo: jadmin38bta@notificacionesstj.gov.co
 Bogotá D.C.



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201700019-00
Demandante: María del Pilar Pechene y otros
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Asunto: Señala fecha audiencia inicial

Mediante auto del 27 de febrero de 2017¹ se admitió la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, presentada, a través de apoderado judicial, por **OLIVIA PECHENE IPIA** y **MARÍA DEL PILAR PECHENE** en nombre propio y en representación de **ÁNGELA YANDRE ALEGRÍA PECHENE** y **CESAR WILMAR TROCHEZ PECHENE**, en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL**.

En cuanto a las notificaciones de la demanda aparecen en el expediente las correspondientes constancias de envío por correo electrónico y remisión física de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa del Estado (folios 56 a 74 del expediente).

Igualmente se corrieron los traslados previstos en los artículos 172 y 199 del CPACA del 19 de octubre de 2017 al 30 de enero de 2018. La entidad demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL**² contestó la demanda el 19 de diciembre de 2017, en tiempo.

En consecuencia, el Despacho,

¹ fls. 39 c. ppl.

² Folios 83 a 93 c. ppl.

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR como fecha el **SEIS (6) de SEPTIEMBRE de DOS MIL DIECIOCHO (2018)** a las **OCHO Y TREINTA de la MAÑANA (8:30 A.M.)** para llevar a cabo la Audiencia Inicial dispuesta en el artículo 180 del CPACA.

El Despacho advierte a los apoderados de las partes que su presencia a la citada audiencia es obligatoria, so pena de la sanción impuesta en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

Igualmente, si el asunto es de puro derecho o no resulta necesaria la práctica de pruebas, el Despacho prescindirá de la segunda etapa del proceso contencioso administrativo y se dictará sentencia en audiencia.

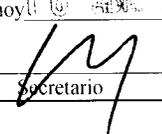
SEGUNDO: PREVENIR a la entidad demandada, de existir ánimo conciliatorio, para que en dicha audiencia aporten la respectiva Acta del Comité de Conciliación con la fórmula a proponer.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **GERMÁN LEONIDAS OJEDA MORENO** identificado con C.C. No. 79.273.724 y T.P. N° 102.298 del C. S. de la J. como apoderado de la entidad demandada **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL**, en los términos y para los fines del poder visible a folios 75 a 79 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

Jvm

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 10 de Septiembre de 2018 a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretario</p>

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°
 Correo: jadmin38btca@notificacionesrj.gov.co
 Bogotá D.C.



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201700032-00
Demandante: Oscar Darío Barbosa
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Asunto: Señala fecha audiencia inicial

Mediante auto del 24 de marzo de 2017¹ se admitió la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, presentada, a través de apoderado judicial, por **OSCAR DARÍO BARBOSA**, en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL**.

En cuanto a las notificaciones de la demanda aparecen en el expediente las correspondientes constancias de envío por correo electrónico a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa del Estado (folios 40 a 43 del expediente).

Igualmente se corrieron los traslados previstos en los artículos 172 y 199 del CPACA del 19 de octubre de 2017 al 30 de enero de 2018. La entidad demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL**² contestó la demanda el último día antes referido, es decir en tiempo.

En consecuencia, el Despacho,

¹ fls. 38 c. ppl.

² Folios 47 a 56 c. ppl.

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR como fecha el **CUATRO (4)** de **SEPTIEMBRE** de **DOS MIL DIECIOCHO (2018)** a las **ONCE Y TREINTA** de la **MAÑANA (11:30 A.M.)** para llevar a cabo la Audiencia Inicial dispuesta en el artículo 180 del CPACA. El Despacho advierte a los apoderados de las partes que su presencia a la citada audiencia es obligatoria, so pena de la sanción impuesta en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

Igualmente, si el asunto es de puro derecho o no resulta necesaria la práctica de pruebas, el Despacho prescindirá de la segunda etapa del proceso contencioso administrativo y se dictará sentencia en audiencia.

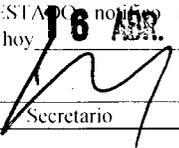
SEGUNDO: PREVENIR a las entidades demandadas, de existir ánimo conciliatorio, para que en dicha audiencia aporten la respectiva Acta del Comité de Conciliación con la fórmula a proponer.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **GILMA SHIRLEY DÍAZ FAJARDO** identificada con C.C. No. 52.386.871 y T.P. N° 126.501 del C. S. de la J. como apoderado de la entidad demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL**, en los términos y para los fines del poder visible a folios 44 a 46 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

Jvm

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p>
<p>Por anotación en ESTAMPADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 16 ABR. 2018 a las 8:00 a.m.</p>
<p> Secretario</p>



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201700043-00
Demandante: María Zolanis Ávila de González y otros
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa Nacional - Ejército
Nacional - Policía Nacional
Asunto: Señala fecha audiencia inicial

Mediante auto del 17 de marzo de 2017¹ se admitió la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, presentada, a través de apoderado judicial, por los señores **MARÍA ZOLANIS ÁVILA DE GONZÁLEZ, BEYANIRA GONZÁLEZ ÁVILA, ALEXANDER GONZÁLEZ ÁVILA, JARON WILSON GONZÁLEZ RIVERA y HAROL EDER GONZÁLEZ RIVERA**, en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL y POLICÍA NACIONAL**

En cuanto a las notificaciones de la demanda aparecen en el expediente las correspondientes constancias de envío por correo electrónico a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa del Estado (folios 62 a 66 del expediente).

Igualmente se corrieron los traslados previstos en los artículos 172 y 199 del CPACA del 20 de octubre de 2017 al 31 de enero de 2018. La entidad demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL²** y la **POLICÍA NACIONAL³** contestaron la demanda el 31 de enero de 2018, esto es, en tiempo.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR como fecha el **CUATRO (4) de SEPTIEMBRE de DOS MIL DIECIOCHO (2018)** a las **NUEVE Y TREINTA** de la **MAÑANA (9:30 A.M.)** para llevar a cabo la Audiencia Inicial dispuesta en el artículo 180 del CPACA.

¹ fls. 59 c. ppl.

² Folios 115 a 129 c. ppl.

³ Folios 78 a 95 c. ppl.

El Despacho advierte a los apoderados de las partes que su presencia a la citada audiencia es obligatoria, so pena de la sanción impuesta en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

Igualmente, si el asunto es de puro derecho o no resulta necesaria la práctica de pruebas, el Despacho prescindirá de la segunda etapa del proceso contencioso administrativo y se dictará sentencia en audiencia.

SEGUNDO: PREVENIR a las entidades demandadas, de existir ánimo conciliatorio, para que en dicha audiencia aporten la respectiva Acta del Comité de Conciliación con la fórmula a proponer.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **WILLIAM MOYA BERNAL** identificado con C.C. No. 79.128.510 y T.P. N° 168.175 del C. S. de la J. como apoderado de la entidad demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL**, en los términos y para los fines del poder visible a folios 96 a 114 del expediente.

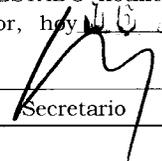
CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **CARLOS ANDRÉS LÓPEZ SAMANCA** identificado con C.C. No. 80.750.713 y T.P. N° 204.419 del C. S. de la J. como apoderado de la entidad demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL**, en los términos y para los fines del poder visible a folios 67 a 77 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

Jvm

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>10 de mayo de 2017</u> a las 8:00 a.m.
 _____ Secretario



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201700045-00
Demandante: Harold Yessid Munar Mesa y Otros
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional
Asunto: Señala fecha audiencia inicial

Mediante auto del 17 de marzo de 2017¹ se admitió la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, presentada, a través de apoderado judicial, por **HAROLD YESSID MUNAR MESA Y OTROS**, en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL**.

En cuanto a las notificaciones de la demanda aparecen en el expediente las correspondientes constancias de envío por correo electrónico a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa del Estado (folios 35 a 39 del expediente).

Igualmente se corrieron los traslados previstos en los artículos 172 y 199 del CPACA del 19 de octubre de 2017 al 30 de enero de 2018. La entidad demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL**² contestó la demanda el 29 de enero de 2018, esto es, en tiempo.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR como fecha, el **CUATRO (4)** de **SEPTIEMBRE** de **DOS MIL DIECIOCHO (2018)** a las **DIEZ Y TREINTA** de la **MAÑANA (10:30 A.M.)** para llevar a cabo la Audiencia Inicial dispuesta en el artículo 180 del CPACA.

¹ Folio 32 c. ppl.

² Folios 46 a 57 c. ppl.

El Despacho advierte a los apoderados de las partes que su presencia a la citada audiencia es obligatoria, so pena de la sanción impuesta en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

Igualmente, si el asunto es de puro derecho o no resulta necesaria la práctica de pruebas, el Despacho prescindirá de la segunda etapa del proceso contencioso administrativo y se dictará sentencia en audiencia.

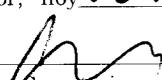
SEGUNDO: PREVENIR a las entidades demandadas, de existir ánimo conciliatorio, para que en dicha audiencia aporten la respectiva Acta del Comité de Conciliación con la fórmula a proponer.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **CARLOS ANDRÉS LÓPEZ SAMANCA** identificado con C.C. No. 80.750.713 y T.P. N° 204.419 del C. S. de la J. como apoderado de la entidad demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL**, en los términos y para los fines del poder visible a folios 40 a 45 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

Jvm

<p align="center">JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 16 ABR. 2018 a las 8:00 a.m.</p> <p align="center"> Secretario</p>



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201700052-00
Demandante: Olga Riaño Amaya y otros
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Asunto: Señala fecha audiencia inicial

Mediante auto del 24 de marzo de 2017¹ se admitió la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, presentada, a través de apoderado judicial, por los señores **OLGA RIAÑO AMAYA, FERNEY POLOCHE RIAÑO, DILSA POLOCHE RIAÑO, JOSÉ DARÍO POLOCHE RIAÑO, CENAY POLOCHE RIAÑO, MARCEL POLOCHE RIAÑO, ALEXANDER POLOCHE RIAÑO, JOSÉ WALDIMIR POLOCHE RIAÑO, SOLANÑY POLOCHE RIAÑO, JAIRO POLOCHE ORTIZ, ULDARIO POLOCHE ORTIZ, RICAURTE POLOCHE ORTIZ, NELSON POLOCHE OYOLA, JAIRO POLOCHE OYOLA, LILIANA POLOCHE OYOLA, MIRIAM POLOCHE OYOLA, DORA POLOCHE OYOLA, NUBIA POLOCHE OYOLA, RUTBERNA POLOCHE OYOLA** y **ROGELIO POLOCHE OYOLA**, en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL**.

En cuanto a las notificaciones de la demanda aparecen en el expediente las correspondientes constancias de envío por correo electrónico a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa del Estado (folios 134 a 139 del expediente).

Igualmente se corrieron los traslados previstos en los artículos 172 y 199 del CPACA del 2 de noviembre de 2017 a 13 de febrero de 2018. La entidad demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL**² contestó la demanda el 13 de febrero de 2018, en tiempo.

¹ fls. 133c. ppl.

² Folios 95 a 98 c. ppl.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR como fecha el **DOS (2)** de **AGOSTO** de **DOS MIL DIECIOCHO (2018)** a las **DOS Y TREINTA** de la **TARDE (2:30 P.M.)** para llevar a cabo la Audiencia Inicial dispuesta en el artículo 180 del CPACA.

El Despacho advierte a los apoderados de las partes que su presencia a la citada audiencia es obligatoria, so pena de la sanción impuesta en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

Igualmente, si el asunto es de puro derecho o no resulta necesaria la práctica de pruebas, el Despacho prescindirá de la segunda etapa del proceso contencioso administrativo y se dictará sentencia en audiencia.

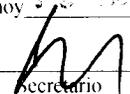
SEGUNDO: PREVENIR a las entidades demandadas, de existir ánimo conciliatorio, para que en dicha audiencia aporten la respectiva Acta del Comité de Conciliación con la fórmula a proponer.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **CARLOS MANUEL TRUJILLO MÉNDEZ** identificado con C.C. No. 83.212.454 y T.P. N° 184.462 del C. S. de la J. como apoderado de la entidad demandada **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL**, en los términos y para los fines del poder visible a folios 140 a 143 del expediente.

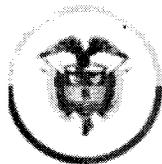
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

Jvm

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, hoy 2 de Agosto 2018 a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretario</p>
--

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°
 Correo: jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co
 Bogotá D.C.



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201700061-00
Demandante: Hugo Galindo Caro y otros
Demandado: Nación - Rama Judicial y otro
Asunto: Señala fecha audiencia inicial

Mediante auto del 23 de junio de 2017¹ se admitió la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, presentada, a través de apoderado judicial, por los señores **HUGO ORLANDO GALINDO CARO y MARÍA HELENA ROJAS LOZANO** en nombre propio y en representación de **ANGIE CAROLINA GALINDO ROJAS y FABIÁN ESTEBAN GALINDO ROJAS; EDILBERTO GALINDO VARGAS, MARÍA DEL CARMEN CARO DE GALINDO, LUZ STELLA GALINDO CARO, BERTHA OMAIRA GALINDO CARO, RICARDO HUMBERTO GALINDO CARO y DANILO ALFONSO GALINDO CARO**, en contra de la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

En cuanto a las notificaciones de la demanda aparecen en el expediente las correspondientes constancias de envío por correo electrónico a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa del Estado (folios 162 a 169 del expediente).

Igualmente se corrieron los traslados previstos en los artículos 172 y 199 del CPACA del 11 de septiembre al 29 de noviembre de 2017. La entidad demandada **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**² contestó la demanda el 28 de noviembre de 2017, en tiempo. Por su parte, la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, ejerció su derecho a la defensa el 1 de marzo de 2018 de forma extemporánea.

En consecuencia, el Despacho,

¹ fls. 161 c. ppl.

² Folios 170 a 184 c. ppl.

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR como fecha el **DOS (2) de AGOSTO de DOS MIL DIECIOCHO (2018)** a las **TRES Y TREINTA de la TARDE (3:30 P.M.)** para llevar a cabo la Audiencia Inicial dispuesta en el artículo 180 del CPACA.

El Despacho advierte a los apoderados de las partes que su presencia a la citada audiencia es obligatoria, so pena de la sanción impuesta en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

Igualmente, si el asunto es de puro derecho o no resulta necesaria la práctica de pruebas, el Despacho prescindirá de la segunda etapa del proceso contencioso administrativo y se dictará sentencia en audiencia.

SEGUNDO: PREVENIR a las entidades demandadas, de existir ánimo conciliatorio, para que en dicha audiencia aporten la respectiva Acta del Comité de Conciliación con la fórmula a proponer.

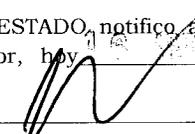
TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **JAVIER ENRIQUE LÓPEZ RIVERA** identificado con C.C. No. 93.405.405 y T.P. N° 119.868 del C. S. de la J. como apoderado de la entidad demandada **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, en los términos y para los fines del poder visible a folios 185 a 195 del expediente.

CUARTO: REQUERIR al abogado **JESÚS RICARDO DAZA TIMANÁ** identificado con C.C. No. 10.539.319 y T.P. N° 43.870 del C. S. de la J. para que allegue poder conferido por la entidad demandada **NACIÓN- RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

Jvm

<p align="center">JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>1 de agosto de 2018</u> a las 8:00 a.m.</p> <p align="center"> _____ Secretario</p>
--

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°
 Correo: jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co
 Bogotá D.C.



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201700194-00
Demandante: Noelia del Socorro Gutiérrez de Urrego y otros
Demandado: Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional y
Policía Nacional
Asunto: Señala fecha audiencia inicial

Mediante auto del 15 de septiembre de 2017¹ se admitió la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, presentada, a través de apoderado judicial, por **NOELIA DEL SOCORRO GUTIÉRREZ DE URREGO, LEALDO ANTONIO URREGO GUTIÉRREZ** y **LUZ MERY URREGO GUTIÉRREZ**, en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL** y **POLICÍA NACIONAL**

En cuanto a las notificaciones de la demanda aparecen en el expediente las correspondientes constancias de envío por correo electrónico a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa del Estado (folios 44 a 51 del expediente).

Igualmente se corrieron los traslados previstos en los artículos 172 y 199 del CPACA del 19 de octubre de 2017 al 30 de enero de 2018. La entidad demandada **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL**² y la **POLICÍA NACIONAL**³ contestaron la demanda el 30 de enero de 2018, esto es, en tiempo.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR como fecha el **CUATRO (4)** de **SEPTIEMBRE** de **DOS MIL DIECIOCHO (2018)** a las **OCHO Y TREINTA** de la **MAÑANA (8:30 A.M.)** para llevar a cabo la Audiencia Inicial dispuesta en el artículo 180 del CPACA.

¹ fls. 44 c. ppl.

² Folios 71 a 83 c. ppl.

³ Folios 90 a 99 c. ppl.

El Despacho advierte a los apoderados de las partes que su presencia a la citada audiencia es obligatoria, so pena de la sanción impuesta en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

Igualmente, si el asunto es de puro derecho o no resulta necesaria la práctica de pruebas, el Despacho prescindirá de la segunda etapa del proceso contencioso administrativo y se dictará sentencia en audiencia.

SEGUNDO: PREVENIR a las entidades demandadas, de existir ánimo conciliatorio, para que en dicha audiencia aporten la respectiva Acta del Comité de Conciliación con la fórmula a proponer.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **WILLIAM MOYA BERNAL** identificado con C.C. No. 79.128.510 y T.P. N° 168.175 del C. S. de la J. como apoderado de la entidad demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL**, en los términos y para los fines del poder visible a folios 52 a 70 del expediente.

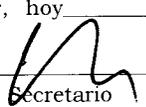
CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **NINI JOHANA PERDOMO HERNÁNDEZ** identificada con C.C. No. 39.584.431 y T.P. N° 180.612 del C. S. de la J. como apoderada de la entidad demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL**, en los términos y para los fines del poder visible a folios 84 a 89 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

Jvm

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m.
 Secretario



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201700202-00
Demandante: Antonio Sánchez Vásquez
Demandado: Nación- Rama Judicial
Asunto: Concede recurso de apelación

La parte demandante dentro del término pertinente, elevó recurso de apelación contra el auto de fecha 13 de octubre de 2017 por medio del cual se rechazó la demanda por haber operado el fenómeno de caducidad.

Teniendo en cuenta que se sustentó el recurso en la oportunidad señalada en el artículo 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto que rechazó la demanda por caducidad, del 13 de octubre de 2017.

SEGUNDO: Por Secretaría enviar el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo.

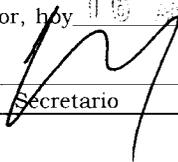
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JMSM

**JUZGADO TREINTA Y OCHO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 15 de mayo de 2018 a las 8:00 a.m.


Secretario



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Controversias Contractuales
Expediente: 110013336038201700235-00
Demandante: Nación- Ministerio del Interior
Demandado: Municipio de Tona- Santander
Asunto: Resuelve recurso de reposición

El Despacho decide el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra el auto de 27 de octubre de 2017.

I. ANTECEDENTES

El 31 de octubre de 2017 el apoderado de la parte demandante, en oportunidad, presentó recurso de reposición contra el auto de 27 de octubre de 2017 (fls. 589-590), mediante el cual este Despacho declaró la falta de competencia para conocer del asunto de la referencia y ordenó la remisión del mismo a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bucaramanga.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El apoderado de la accionante, interpone recurso de reposición manifestando su inconformidad frente al proveído que declaró la falta de competencia territorial, bajo el argumento que la relación contractual derivada de la suscripción del convenio interadministrativo F-306 de 2013, el cual se perfeccionó, legalizó y ejecutó en la ciudad de Bogotá D.C., difiere de la relación contractual correspondiente al proyecto para el “*Estudio, Diseño y Construcción del Centro de Integración Ciudadana – CIC en el municipio de Tona (Santander)*”, que del citado convenio se derivó, situación que a su parecer es confundida por el Despacho.

Igualmente, señala que teniendo en cuenta que las pretensiones principales se circunscriben a declarar el incumplimiento y liquidación en sede judicial del convenio interadministrativo F-306 de 2013, el cual reitera, se celebró y ejecutó en la ciudad de Bogotá D.C., tal como se aprecia en las pruebas obrantes en el expediente, se puede concluir que de conformidad al numeral 4° del artículo 156 del CPACA, es esta ciudad la que determina la competencia en este asunto.

Agrega que, en virtud del principio de autonomía de la voluntad las partes fijaron para todos los efectos legales y contractuales un domicilio contractual, tema frente al cual se ha pronunciado el Consejo de Estado, tal como se establece en la jurisprudencia que se cita; por lo tanto, en caso de que las partes hubieran guardado silencio respecto al tema, el operador judicial tendría que aplicar para definir la competencia el numeral 4° del artículo 156 del CPACA, situación que no se da en el presente caso, comoquiera que en atención a la voluntad de la Nación- Ministerio del Interior y el municipio demandado, la competencia le corresponde a los Juzgados Administrativos de Bogotá.

Por lo tanto, solicita se revoque el proveído recurrido y en su lugar, se proceda a la admisión de la demanda.

El recurso se fijó en lista el 17 de noviembre de 2017 por el término de 1 día y quedó a disposición de las partes por el término de 3 días, lapso que transcurrió en silencio.

CONSIDERACIONES

Frente a la procedencia del recurso de reposición el artículo 242 del CPACA estableció lo siguiente: *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil”*.

En relación a la competencia por razón del territorio, esto es, aquella referente a la distribución del conocimiento de procesos entre jueces de la misma categoría, pero de diferente ubicación, el artículo 156 del CPACA, establece frente a las demandas presentadas en ejercicio del medio de control de controversias contractuales, que: *“4. En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió*

ejecutarse el contrato. Si este comprendiere varios departamentos será el Tribunal competente a prevención el que elija el demandante”.

De la norma citada, se deriva que el lugar de presentación de la demanda, es donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato y en caso de que involucre más de un circuito judicial, será el lugar que elija el demandante, por lo que la competencia se fijaría a prevención.

En efecto, descendiendo al caso bajo análisis se encuentra que pese a que en el Convenio Interadministrativo F-392 de 2013 se señaló como domicilio contractual la ciudad de Bogotá D.C., al tener dicho convenio como objeto el estudio, diseño y construcción del Centro de Integración Ciudadana CIC en el municipio de Tona - Santander, el mismo debe cumplirse en el referido lugar demandado, entonces, no se trata de relaciones contractuales separadas, como lo pretende hacer ver el recurrente, sino que el objeto determina el lugar de ejecución del convenio, que para este caso es el mencionado municipio.

Ahora bien, frente al argumento del reclamante en relación con el principio de autonomía de la voluntad plasmado en la cláusula vigésimo cuarta del Convenio Interadministrativo F-306 de 2013, que rige para dicho contrato estatal y con el que se pretende fijar un domicilio contractual, no sólo para la solución de las diferencias surgidas con ocasión de la ejecución del acuerdo de voluntades sino para definir de antemano el juez del contrato cuando se ocasionen tales conflictos, el Despacho hará las siguientes precisiones.

En primer lugar, de conformidad a la jurisprudencia del Consejo de Estado, la autonomía de la voluntad hace referencia en las relaciones contractuales a la facultad que se tiene de “*decidir si se contrata o no; establecer con quién se contrata; escoger la figura iuris; obrar personalmente o valiéndose de un intermediario; escoger el medio o la forma de expresión y, por último, determinar libremente el contenido del negocio, o mejor, ejercer la libertad de configuración interna del contrato.*”¹. Lo anterior, busca que los contratantes satisfagan sus respectivas necesidades valorando ventajas e inconvenientes y pactando libremente lo que consideran más ajustado a sus intereses y fines.

Si bien es cierto que las partes contratantes gozan de autonomía a la hora de pactar los términos en los cuales se van a basar los contratos estatales que

¹ Consejo del Estado. Sentencia No. 25000-23-26-000-2001-01070-04(44286). 18 de mayo de 2017. M.P. Jaime Enrique Rodríguez Navas.

celebren, con el propósito de facilitar la cabal realización de sus objetivos, también lo es que, cuando se trata de dirimir conflictos y determinar su competencia en el plano jurisdiccional, en relación al factor territorial, la legislación ha dispuesto ciertas reglas a las que deben ceñirse los Jueces en el ejercicio de sus funciones y en general todos los usuarios del servicio de administración de justicia.

Es así como, para el asunto que ocupa la atención del Despacho, la normativa colombiana ha previsto factores de competencia que ofrecen una serie de criterios que permiten determinar a qué funcionario judicial le corresponde el conocimiento de cada asunto en particular, tal como sucede con la disposición contenida en el artículo 156 del CPACA.

De conformidad con lo expuesto, si bien existió voluntad de las partes al señalar el domicilio contractual del convenio interadministrativo, las reglas fijadas por el legislador para la determinación de la competencia en asuntos contractuales, resultan de obligatorio cumplimiento para los Jueces, puesto que fijan el punto de partida de lo que se debe entender por competencia y los factores que la determinan; no siendo posible tener como domicilio otro diferente al establecido por la ley para la resolución de dichas controversias ante la administración de justicia.

En otras palabras, el marco jurídico aplicable a los contratos estatales cuando se trata de determinar la competencia territorial para acudir a la jurisdicción contenciosa, comporta una limitación importante a la autonomía de la voluntad de las partes, debido al carácter imperativo de la ley, cuya escala en la jerarquía normativa está por encima de la autonomía de la voluntad y de cualquier apreciación que al efecto puedan tener las autoridades involucradas.

En todo caso, ninguna convención entre particulares o entre privados y autoridades públicas puede derogar lo dispuesto por el legislador en materia de competencias para asumir el conocimiento de asuntos jurisdiccionales, la que en el *sub lite* claramente indica que la competencia por el factor territorial se determina por “*el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato*”, factor que en este evento se traduce en que el juez administrativo de conocimiento es aquel donde se localiza la obra pública cuya realización se concertó en el convenio interadministrativo de marras.

La composición gramatical que se resalta en el párrafo anterior tiene como propósito desarrollar el principio de inmediación, de modo que el juez pueda conocer de primera mano, y con la mayor cercanía y rapidez posible, todas y cada una de las pruebas que se habrían de practicar para resolver la controversia contractual. Entonces mal favor se le haría a ese cometido el suponer –como lo afirma el recurrente–, que son los jueces administrativos de Bogotá los competentes para asumir el conocimiento de estos conflictos jurídicos, ya que el principio de inmediación no tendría ninguna eficacia porque el grueso de la producción probatoria estaría localizada en otros circuitos judiciales.

Así las cosas, se reitera que los actos encaminados a la ejecución de la obra del Centro de Integración Ciudadana CIC y el objeto como tal del Convenio Interadministrativo No. F-306 de 2013, tienen como lugar de ejecución el municipio de Tona- Santander, no teniendo asidero los argumentos del recurrente para la determinación de la competencia.

En consecuencia, al no resultar viable el recurso propuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, no queda más que confirmar el proveído impugnado y remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bucaramanga - Santander

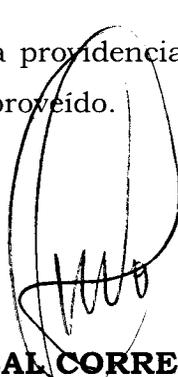
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO.- NO REPONER el auto de 27 de octubre de 2017, por medio del cual se declaró la falta de competencia para conocer del asunto de la referencia.

SEGUNDO.- Ejecutoriada esta providencia, dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2º del anterior proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º
Correo: admin38bta@cendaj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C.

JMSM

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifíco a las partes la providencia anterior, hoy 16 ABR. 2018 las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretario</p>
--



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201700368-00
Demandante: Jaison Iván Salazar Cepeda
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Asunto: Admite demanda

Procede el Despacho a admitir la demanda instaurada mediante apoderado judicial por los señores **JAISON IVÁN SALAZAR CEPEDA, MARIBEL CEPEDA DÍAZ** quien actúa en nombre propio y en representación del menor **DIEGO ALEJANDRO REDONDO CEPEDA; BRYAM STITH SALAZAR CEPEDA** y **MARGARITA DÍAZ MATEUS** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL**, por cumplir los requisitos de jurisdicción, competencia, caducidad y procedibilidad señalados en los artículos 155 al 157 y del 161 al 166 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **REPARACIÓN DIRECTA** presentada por los señores **JAISON IVÁN SALAZAR CEPEDA, MARIBEL CEPEDA DÍAZ** quien actúa en nombre propio y en representación del menor **DIEGO ALEJANDRO REDONDO CEPEDA; BRYAM STITH SALAZAR CEPEDA** y **MARGARITA DÍAZ MATEUS**, en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL**.

SEGUNDO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda al **MINISTRO DE DEFENSA** y al **COMANDANTE DEL EJÉRCITO NACIONAL**, o a quienes hagan sus veces al momento de la notificación y de la forma indicada en los artículos 198 y 199 del CPACA. Córrese traslado de la demanda por el término de 30 días conforme el artículo 172 del CPACA.

TERCERO: La entidad demandada deberá allegar dentro del término de contestación de la demanda todos los documentos que se encuentren en su poder que contengan los antecedentes de la actuación objeto del proceso, tal como lo ordena el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA. En caso de que la anterior orden sea omitida, el Despacho en

uso de los poderes correccionales del Juez, establecidos en el artículo 44.3 del C.G.P., impondrá al funcionario multa de hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

CUARTO: Notificar al señor Agente del Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 171 del CPACA.

QUINTO: Notificar al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEXTO: SEÑALAR por concepto de gastos ordinarios del proceso, la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000.00), que el demandante deberá depositar dentro del término consagrado en el artículo 178 del CPACA., contado a partir de la fecha de notificación de ésta providencia, en la cuenta de ahorros N° **4-0070-0-40503-4** del **BANCO AGRARIO**. Una vez finalice el proceso, si existieren remanentes, se devolverán al interesado.

SÉPTIMO: RECONOCER personería para actuar a la Abogada **HELIA PATRICIA ROMERO RUBIANO**, identificada con cedula de ciudadanía No 52.967.926 y T.P. 194.840 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos a folios 1 a 7 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

01551

<p align="center">JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 16 ABR 2018 a las 8:00 a.m.</p> <p align="center">_____ Secretario</p>
--



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Ejecutivo
Expediente: 110013336038201700374-00
Demandante: Antonio Hernández Llamas
Demandado: Junta de Acción Comunal del Barrio Bertha Hernández de Ospina
Asunto: Niega mandamiento de pago

Mediante apoderado judicial la **INSTITUTO DISTRITAL DE PARTICIPACIÓN Y ACCIÓN COMUNAL- IDPAC** interpuso demanda ejecutiva en contra de la **JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO BERTHA HERNÁNDEZ DE OSPINA** a fin de que se libre mandamiento ejecutivo por la suma de QUINCE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL VEINTITRÉS PESOS CON DOS CENTAVOS M/CTE (\$15.948.023,02), más los intereses de mora liquidados sobre la suma antes citada a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera a partir del 27 de junio de 2015 hasta cuando el pago total se verifique.

CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y competencia

De conformidad con lo señalado en el numeral 6° del artículo 104 del CPACA¹, esta jurisdicción conoce, entre otros, los asuntos relativos a los procesos ejecutivos originados en los contratos, cuando una entidad pública hubiere sido parte. En relación con la competencia territorial, el artículo 156, en su numeral 4² enseña que en los asuntos contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales, esta se determinará por el lugar donde se

¹ “Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades”.

² “En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato. Si éste comprendiere varios departamentos será Tribunal competente a prevención el que elija el demandante.”

ejecutó o debió ejecutarse el contrato. Y en cuanto a la competencia por razón de la cuantía, el artículo 155 numeral 7° establece que los Juzgados Administrativos son competentes para conocer los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

De acuerdo con lo anterior y en atención al contenido de la demanda, encuentra el Despacho que sería competente para conocer el asunto, toda vez que el lugar donde se ejecutó el contrato estatal fue en Bogotá D.C., y las pretensiones no exceden de 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2.- Título ejecutivo en la Jurisdicción Contencioso Administrativo

El artículo 297 del CPACA señala qué documentos constituyen título ejecutivo en los siguientes términos:

“Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1.- Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2.- Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3.- Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4.- Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar. (Subrayado fuera del texto).

3.- De las condiciones generales que deben reunir los títulos ejecutivos

Las obligaciones ejecutables requieren, según el artículo 422 del CGP, de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales, como de fondo. Las primeras miran, que se trate de documento o documentos que conformen una unidad jurídica, que emanen

del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o de otra providencia etc. Las segundas condiciones, de fondo, atañen a que de ese o esos documentos, con alguno de los orígenes indicados, aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una *“obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero”*.

Frente a estas consideraciones, ha señalado la doctrina, que por expresa debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción del mismo título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito que allí aparezca; debe estar expresamente declarada, sin que para ello haya de acudir a elucubraciones o suposiciones; por ello como ha dicho la doctrina procesal colombiana *“faltará estos requisitos cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógicos jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta”*³.

Otra de las cualidades necesarias para que una obligación sea ejecutable es la claridad, es decir, cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La última cualidad para que la obligación sea ejecutable es la de que sea exigible, es decir, cuando puede demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o condición.

Dicho de otra forma la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurra una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo puede hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no someterse a plazo ni condición, previo requerimiento.

5. Del título ejecutivo objeto de demanda.

Para tal efecto la parte accionante aportó los siguientes documentos:

- Copia autentica del Contrato con entidad privada sin ánimo de lucro No. 02-227 celebrado entre el Departamento Administrativo de Acción Comunal Distrital- Alcaldía Local Kennedy- Fondo de Desarrollo Local de Kennedy y la Junta de Acción Comunal del Barrio Ciudad Bertha Hernández de Ospina

³ Rodríguez Tamayo, Mauricio. *“La acción Ejecutiva ante la Jurisdicción Contenciosa”*. 4ª Edición, Librería Jurídica Sánchez R. Ltda. 2013.

Urbanización Roma, derivado del Convenio Interadministrativo No. 227 de 2005 celebrado el 23 de octubre de 2006, junto con sus 6 prórrogas consecutivas (fls. 5 a 21, 31 a 32, 35 a 38, 41 a 42 y 45 a 46)

-. Copia autentica de las Pólizas de Cumplimiento Entidades Estatales No. 994000005875 del 31 de octubre de 2006 y Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 994000001858 del 31 de octubre de 2006; (fls. 23, 24, 33, 34, 39, 40, 44)

-. Copia autentica del Acta de Inicio Fase I celebrada el 25 de noviembre de 2006 en virtud del Contrato No. 02-227 del 30 de octubre de 2006 (fl. 25)

-. Escrito de Control Interno de Pagos del 20 de diciembre de 2006 del Contrato No. 02-227-2005 en el cual se indica como Objeto la Terminación Salón Comunal del Barrio Ciudad Bertha Hernández de Ospina Urbanización Roma- Localidad de Kennedy en el cual se indica como pago parcial la suma de \$82.324.000,00 (fl. 27)

-. Orden de Pago No. 1059 del 19 de diciembre de 2006, por un valor neto a pagar de \$82.324.000,00 (fl. 28).

-. Acta de Compromiso realizada por la Junta de Acción Comunal del Barrio Ciudad Bertha Hernández de Ospina de fecha 25 de mayo de 2015 (fls. 47 a 49)

En materia de ejecución de obligaciones generadas con ocasión a la celebración de contratos estatales constituye título ejecutivo el documento o serie de documentos conexos que por mandato legal o judicial o por acuerdo de quienes lo suscriben, contienen una obligación de pagar una suma de dinero, o dar una cosa, o hacer o no hacer a cargo de una o más personas y a favor de otra u otras personas, que por ser expresa, clara, exigible y constituir plena prueba, produce la certeza judicial necesaria para que pueda ser satisfecha mediante el proceso de ejecución respectivo.⁴

De conformidad con lo anterior, el Despacho observa que en el *sub lite* se está en presencia de un título ejecutivo complejo, dado que la obligación no consta en un solo documento sino en una serie de documentos.

⁴ VELÁSQUEZ GÓMEZ, Luis Guillermo. Los procesos ejecutivos y medidas cautelares. décima tercera edición. editorial Librería Jurídica Sánchez R. Ltda. Medellín 2006. p. 47, 48 y 60.

Ahora bien, de los documentos que conforman el título ejecutivo encuentra el Despacho que dentro del expediente, sólo reposan el Contrato con Entidad Privada Sin Ánimo de Lucro No. 02-227 celebrado por las partes con sus correspondientes seis prórrogas y el Acta de Inicio de Fase I, de los cuales no se deriva una expresión clara, expresa ni exigible.

Lo anterior, como quiera que en primer lugar si bien dentro de la demanda se solicita se libre mandamiento de pago por la suma de \$15.948.023,02, no se tiene certeza de porqué se tiene en cuenta dicho valor como no ejecutado por parte de la Junta de Acción Comunal contratista, toda vez que el Contrato con Entidad Privada Sin Ánimo de Lucro No. 02-227 del 2006 a la actualidad no se encuentra liquidado o por lo menos no existe prueba de ello. Esto, con el fin de realizar el cruce efectivo de cuentas por medio del cual se determine qué valores fueron ejecutados o no por el contratista.

Aunado a lo anterior, no es claro dentro de los documentos anexos al expediente, cuál fue el valor que efectivamente se giró a la representante legal de la Junta de Acción Comunal del Barrio Ciudad Bertha Hernández de Ospina, ya que en el escrito de Control Interno de Pagos del 20 de diciembre de 2006 del Contrato No. 02-227-2006 se indica como Objeto la Terminación del Salón Comunal del Barrio Ciudad Bertha Hernández de Ospina Urbanización Roma- Localidad de Kennedy; ítem no determinado en el Contrato, pero en el cual, se refiere como pago parcial la suma de \$82.324.000,00. En el mismo sentido, se encuentra la Orden de Pago No. 1059 del 19 de diciembre de 2006, por un valor neto a pagar de \$82.324.000,00; valores que no corresponden a lo solicitado en la presente demanda.

Además, si bien en el Contrato No. 02-227-2006 se indicó un pago anticipado equivalente al diez por ciento (10%) del valor del contrato, no se observa que dentro del mismo se haya realizado un plan de inversión para dicho rubro, lo que impide al Despacho determinar los ítems ejecutados y los debidos que requieran ser reintegrados.

En este orden de ideas, el Juzgado arriba a la conclusión de que no es procedente librar mandamiento ejecutivo de pago a favor del **INSTITUTO DISTRITAL DE PARTICIPACIÓN Y ACCIÓN COMUNAL- IDPAC** y en contra de la **JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO CIUDAD BERTHA HERNÁNDEZ DE OSPINA**, en atención a que no se aportaron todos los documentos que conforman en este caso el título ejecutivo complejo, teniendo

en cuenta que como ya se indicó es necesario que se realice la liquidación del Contrato No. 02-227 de 2006 ya sea por mutuo acuerdo o judicialmente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

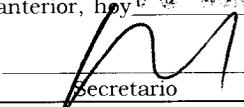
PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por **INSTITUTO DISTRITAL DE PARTICIPACIÓN Y ACCIÓN COMUNAL- IDPAC** y en contra de la **JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO CIUDAD BERTHA HERNÁNDEZ DE OSPINA**.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte actora la demanda y sus anexos, una vez en firme esta providencia.

TERCERO: RECONOCER personería al doctor **JOSÉ GABRIEL CALDERÓN GARCÍA** identificado con C.C. 80.854.567 y T.P. No. 216.235 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la entidad ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido visible a folio 1 del cuaderno único.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

<p align="center">JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADQ notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>16 MAR 2018</u> a las 8:00 a.m.</p> <p align="center"> Secretario</p>

BMSM



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201700382-00
Demandante: Blanca Lilia Vargas Vargas y otros
Demandado: Bogotá D.C.- Secretaría de Salud- Subred Norte
E.S.E. Unidad de Servicios de Salud de Suba
Asunto: Inadmitir demanda

De la revisión del expediente el Despacho observa que el presente asunto, adolece de defectos formales, los cuales deben ser subsanados así:

- Aportar el registro civil de nacimiento del señor Juan de Jesús Vargas Vargas (q.e.p.d.) con el fin de acreditar la legitimación por activa de los demandantes.
- Aportar prueba de la calidad en la que actúa la señora Elia Amparo Chaparro Aranguren, por cuanto de las pruebas aportadas con la demanda no se evidencia su legitimación para actuar como demandante en el presente asunto.

Por tanto, se inadmitirá la demanda y se le concederá a la parte actora el término legal de diez (10) días para que la subsane, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

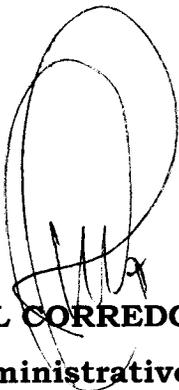
RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la demanda de la referencia.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte actora un término de diez (10) días para que la subsane, so pena de rechazo.

TERCERO.- RECONOCER personería al abogado **GERMÁN VALDERRAMA RAMÍREZ**, identificado con cedula de ciudadanía No 19.274.057 y T.P. 63.569 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines de los poderes conferidos visibles a folios 1 a 3 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

01561

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 16 ABR 2018 a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretario</p>
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Ejecutivo
Expediente: 110013336038201700403-00
Demandante: Ricardo Méndez Cabrera
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional
Asunto: Requiere demandante

Previo a decidir sobre el mandamiento de pago solicitado por los señores **RICARDO MÉNDEZ CABRERA, AUDALINDA NAVARRETE URBINA y JUAN PABLO MÉNDEZ NAVARRETE**, a través de apoderado judicial, la parte demandante deberá anexar al presente proceso copia auténtica de la sentencia de segunda instancia proferida dentro del proceso radicado No. 110013336038201300297-00 con constancia de ejecutoria, toda vez que la allegada al proceso se encuentra incompleta.

Por tanto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante, con el fin de que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, aporte al presente proceso copia auténtica de la sentencia de segunda instancia proferida por la Subsección "B" de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de fecha 27 de julio de 2016, radicado No. 110013336038201300297-00, con constancia de ejecutoria.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 16 Abr. 2018 a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretario</p>

38154

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º
Correo: jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co
Bogotá D.C.



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201800017-00
Demandante: Orlando Álvarez Dávila
Demandado: Ecopetrol S.A.
Asunto: Admite demanda

Procede el Despacho a admitir la demanda instaurada en nombre propio por el señor **ORLANDO ÁLVAREZ DÁVILA** en contra de **ECOPETROL S.A.**, por cumplir los requisitos de jurisdicción, competencia, caducidad y procedibilidad señalados en los artículos 155 al 157 y del 161 al 166 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **REPARACIÓN DIRECTA** presentada por el señor **ORLANDO ÁLVAREZ DÁVILA** en contra de **ECOPETROL S.A.**

SEGUNDO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda al Presidente de **ECOPETROL S.A.**, o a quien haga sus veces al momento de la notificación y de la forma indicada en los artículos 198 y 199 del CPACA. Córrese traslado de la demanda por el término de 30 días conforme el artículo 172 del CPACA.

TERCERO: La entidad demandada deberá allegar dentro del término de contestación de la demanda todos los documentos que se encuentren en su poder que contengan los antecedentes de la actuación objeto del proceso, tal como lo ordena el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA. En caso de que la anterior orden sea omitida, el Despacho en uso de los poderes correccionales del Juez, establecidos en el artículo 44.3 del C.G.P., impondrá al funcionario multa de hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

CUARTO: Notificar al señor Agente del Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 171 del CPACA.

QUINTO: Notificar al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEXTO: SEÑALAR por concepto de gastos ordinarios del proceso, la suma de CIENTO MIL PESOS (\$100.000.00), que el demandante deberá depositar dentro del término consagrado en el artículo 178 del CPACA., contado a partir de la fecha de notificación de ésta providencia, en la cuenta de ahorros **N° 4-0070-0-40503-4** del **BANCO AGRARIO**. Una vez finalice el proceso, si existieren remanentes, se devolverán al interesado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JMSM

<p align="center">JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m.</p> <p align="center">_____ Secretario</p>
--



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201700389-00
Demandante: Brayam Alejandro Henao Lozano
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa – Armada Nacional
Asunto: Admite demanda

Procede el Despacho a admitir la demanda instaurada mediante apoderado judicial por el señor **BRAYAM ALEJANDRO HENAO LOZANO** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL**, por cumplir los requisitos de jurisdicción, competencia, caducidad y procedibilidad señalados en los artículos 155 al 157 y del 161 al 166 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **REPARACIÓN DIRECTA** presentada por el señor **BRAYAM ALEJANDRO HENAO LOZANO**, en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - ARMADA NACIONAL**.

SEGUNDO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda al **MINISTRO DE DEFENSA** y al **COMANDANTE DE LA ARMADA NACIONAL**, o a quienes hagan sus veces al momento de la notificación y de la forma indicada en los artículos 198 y 199 del CPACA. Córrese traslado de la demanda por el término de 30 días conforme el artículo 172 del CPACA.

TERCERO: La entidad demandada deberá allegar dentro del término de contestación de la demanda todos los documentos que se encuentren en su poder que contengan los antecedentes de la actuación objeto del proceso, tal como lo ordena el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA. En caso de que la anterior orden sea omitida, el Despacho en uso de los poderes correccionales del Juez, establecidos en el artículo 44.3 del C.G.P., impondrá al funcionario multa de hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

CUARTO: Notificar al señor Agente del Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 171 del CPACA.

QUINTO: Notificar al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEXTO: SEÑALAR por concepto de gastos ordinarios del proceso, la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000.00), que el demandante deberá depositar dentro del término consagrado en el artículo 178 del CPACA., contado a partir de la fecha de notificación de ésta providencia, en la cuenta de ahorros **N° 4-0070-0-40503-4** del **BANCO AGRARIO**. Una vez finalice el proceso, si existieren remanentes, se devolverán al interesado.

SÉPTIMO: RECONOCER personería para actuar a la Abogado **HÉCTOR EDUARDO BARRIOS HERNÁNDEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No 19.365.895 y T.P. 35.669 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido a folio 1 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

UMSM

<p align="center">JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 16 ABR. 2018 a las 8:00 a.m.</p> <p align="center">_____ Secretario</p>
--